

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00775

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 1º DE JUNIO DE 1987

NUM. 25.238

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 61-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno de la República fortalecer la economía nacional, debiendo con ese propósito dictar las medidas que impulsen la producción y el fomento de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que es también deber del Gobierno de la República atenuar o disminuir los obstáculos a las exportaciones de productos no tradicionales, mediante la creación de mecanismos adecuados.

CONSIDERANDO: Que la exportación de productos no tradicionales constituye un medio efectivo para el mejor aprovechamiento de la capacidad productiva instalada, lograr la creación de nuevas fuentes de trabajo, aumentar la captación de divisas, diversificar productos y mercados de exportación, así como una mejor utilización de los recursos naturales del país.

CONSIDERANDO: Que no obstante de existir una Ley de Fomento a las Exportaciones, es necesario actualizar sus disposiciones y flexibilizar los mecanismos de exportación para ponerlos acorde con el desarrollo actual del comercio internacional, a efecto de colocar al país dentro de niveles adecuados de competitividad.

POR TANTO:

DECRETA:

LEY DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto fomentar las exportaciones hondureñas de productos no tradicionales,

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 61-87 y 62-87
Abril de 1987

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Acuerdo Nº A.L. 241/87 — Mayo de 1987

A V I S O S

atenuando o disminuyendo los obstáculos de las mismas, mediante la creación de mecanismos fiscales, financieros y promocionales.

Artículo 2.—Quedan excluidas de los beneficios de la presente Ley, las mercancías que se exportan al amparo de leyes y regulaciones de Zonas Libres y Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), lo mismo que los productos no tradicionales que forman parte de la lista de excepciones que se incluyen en su Reglamento.

También quedan excluidos aquellos productos que solamente hayan sido fabricados mediante un proceso de ensamblaje, armados u otros procesos afines y similares.

CAPITULO II

MECANISMOS FISCALES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 3.—Créase el Certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX), como instrumento de apoyo a las exportaciones de productos no tradicionales.

Será un documento nominativo, negociable mediante endoso, estará exento de toda clase de impuestos, servirá para el pago de impuestos indirectos, para honrar deudas con el Sector Público y tendrá una validez de tres años a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 4.—La Secretaría de Economía y Comercio mediante Resolución y previo análisis de la Secretaría Técnica y dictamen de la Comisión de Fomento a las Exportaciones (COFEX), fijará el porcentaje para el cálculo del CEFEX, conforme a la clasificación que por grupos de productos la misma determine en función del valor agregado

nacional, el porcentaje no podrá ser mayor de quince (15) ni menor de cinco (5).

Artículo 5.—La Secretaría de Economía y Comercio queda facultada para autorizar, previo dictamen de la Comisión de Fomento a las Exportaciones (COFEX), modificación y cancelación de los porcentajes y grupos de productos a que se refiere el Artículo anterior, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a). Número de empleos;
- b). Contribución a la diversificación de mercados y productos;
- c) Volumen de divisas; y,
- ch) Cualesquiera otros relacionados que se determine en la COFEX.

Artículo 6.—Las modificaciones que impliquen disminuciones o cancelaciones de los porcentajes establecidos, deberán realizarse con un año de antelación a su entrada en vigor, pudiéndose en todo caso prorrogar o reducir tal término cuando a juicio de la COFEX lo estime conveniente. La Resolución respectiva será emitida por medio de la Secretaría de Economía y Comercio. Las modificaciones que impliquen aumento de los porcentajes o la fijación de porcentajes para nuevos productos, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la Resolución correspondiente en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 7.—El monto efectivo del CEFEX, se calculará multiplicando el porcentaje previamente determinado, por el equivalente en Lempiras del monto de las divisas ingresadas al país que provengan de operaciones de exportación.

En el caso de exportaciones realizadas bajo el mecanismo de trueque y compensación, el monto efectivo del CEFEX se calculará multiplicando el porcentaje previamente determinado, por el equivalente en Lempiras del valor autorizado de los bienes exportados.

Artículo 8.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la Resolución de la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el CEFEX conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Para gozar del beneficio del CEFEX, el beneficiario deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Economía y Comercio a más tardar seis (6) meses después de efectuada la repatriación de la divisa de la exportación.

Transcurrido el período y condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario perderá el derecho a dicho beneficio.

Artículo 9.—La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en acogerse a la presente Ley, deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de Economía y Comercio, quien por medio de la Secretaría Técnica designada al efecto, procederá a hacer su análisis, evaluación e informe a la Comisión de Fomento a las Exportaciones (COFEX), para el dictamen respectivo.

En el Reglamento se establecerá la información mínima que deberá contener la solicitud.

Artículo 10.—Los productos no tradicionales a que se refiere la presente Ley estarán exentos del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo 10 del Decreto . . . N° 873 del 26 de diciembre de 1979.

Artículo 11.—Tendrán derecho al CEFEX, las empresas que exporten productos no tradicionales a los países del istmo centroamericano cuando se compruebe que los mismos aplican mecanismos similares en sus exportaciones.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE EXPORTACION

Artículo 12.—Créase el Registro de Empresas Exportadores de productos no tradicionales, el cual estará a cargo de la Secretaría de Economía y Comercio.

CAPITULO IV

MECANISMO FINANCIERO

Artículo 13.—El Banco Central de Honduras creará un sistema financiero por medio de un fondo para el fomento de las exportaciones de productos no tradicionales, mediante el cual se canalizarán al sistema bancario comercial, recursos financieros para el redescuento de préstamos concedidos a las empresas de exportación en las etapas de producción, pre-exportación y exportación.

Artículo 14.—Para una efectiva ejecución del mecanismo establecido anteriormente, el Banco Central de Honduras creará los sistemas de operación especializados que sean necesarios, y cuya finalidad será coadyuvar en el desarrollo de las exportaciones no tradicionales.

CAPITULO V

MECANISMOS PROMOCIONALES

Artículo 15.—Los mecanismos promocionales serán las actividades complementarias encaminadas a facilitar el acceso de los productos no tradicionales hacia los mercados internacionales.

Corresponderá a la Secretaría de Economía y Comercio definir y ejecutar el programa de actividades promocionales en coordinación con los organismos existentes y que se establezcan para el fomento de exportaciones.

CAPITULO VI

DE LA COMISION DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES

Artículo 16.—Créase la Comisión de Fomento a las Exportaciones que se identificará con las siglas (COFEX), y estará integrada por los representantes siguientes:

- a) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Economía y Comercio, quien la presidirá;
- b) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- c) Un representante titular y un suplente por el Banco Central de Honduras;
- ch) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Recursos Naturales;
- d) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Exportadores de Honduras (ANEXHON);
- e) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Industriales (ANDI); y,
- f) Un representante titular y un suplente por la Federación de Productores y Exportadores Agropecuarias y Agroindustriales de Honduras (FEPROEXAAH).

Artículo 17.—La Comisión de Fomento a las Exportaciones asesorará a la Secretaría de Economía y Comercio en la aplicación de esta Ley y dictaminará sobre la determinación de los grupos de productos y sus correspondientes porcentajes, lo mismo que sobre las modificaciones, fijaciones o cancelaciones de dichos porcentajes, con base a los informes que presente la Secretaría Técnica de la Comisión. La COFEX también dictaminará sobre la lista de productos tradicionales y evaluará periódicamente los efectos de la presente Ley, pudiendo proponer a la Secretaría de Economía y Comercio, medidas para el eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ley.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 18.—Los beneficiarios de la presente Ley, deberán cumplir con las obligaciones que de ella y sus reglamentos se deriven. Igualmente deberán suministrar a las autoridades correspondientes la información que les soliciten y permitir las comprobaciones que sean necesarias.

Artículo 19.—Las Secretarías de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, por medio de las dependencias respectivas, impondrán sanciones a las empresas beneficiarias por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20.—Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, consistirán en:

- a) Sanción pecuniaria;
- b) Suspensión temporal de los derechos; y,
- c) Cancelación de los derechos.

Estas sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de lo que sobre la materia disponga el ordenamiento legal vigente.

CAPITULO VIII

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 21.—Se deroga la Ley de Fomento a las Exportaciones contenida en el Decreto No. 220-83 y sus Reglamentos, contenidos en los Acuerdos Nos. 722-84, 679-85 y 383-87, respectivamente.

Artículo 22.—Las personas naturales o jurídicas que actualmente gozan de los beneficios derivados de la Ley y Reglamentos que se derogan con el presente Decreto, continuarán gozando de sus beneficios durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

Transcurrido dicho período podrán solicitar los beneficios del presente Decreto.

Artículo 23.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Comercio, emitirá el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24.—La presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA

Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 7 de mayo de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

Reginaldo Panting Peñate